

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y
sus acumulados**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

07 de junio de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los grados de estudios de dos personas
servidoras públicas.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado a través de su Comité de
Transparencia clasificó la información solicitada
como confidencial por contener datos personales
sensibles de los trabajadores, de conformidad
con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR porque no se advierte como la
información relativa a grado de estudios de una
persona servidora pública adscrita al ente
recurrido, pueda poderla en situación de
vulnerabilidad, aunado al hecho de que es una
obligación de transparencia que el sujeto
obligado ya ha dado a conocer de otras personas
servidoras públicas.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Los grados de estudio de las personas
servidoras publicas señaladas en su solicitud.

PALABRAS CLAVE

Grado, estudios, clasificación, confidencial, datos
y personales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

En la Ciudad de México, a **siete de junio de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus acumulados: INFOCDMX/RR.IP.2504/2023, INFOCDMX/RR.IP.2509/2023, INFOCDMX/RR.IP. 2514/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta y uno de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió con los siguientes números de folios: **092074523000844, 092074523000846, 092074523000851, 092074523000849**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

FOLIO: 092074523000844

“QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE ABURTO HERNÁNDEZ GUILLERMO.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

FOLIO: 092074523000851

“QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE AQUINO ROBLES ROXANA.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

FOLIO: 092074523000851

“QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE AQUINO ROBLES ROXANA.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

FOLIO: 092074523000849

“QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE AQUINO ROBLES ROXANA.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **AIZT-SESPA/1022/2023**, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala lo siguiente:

“En atención a la solicitud SISA No. 092074523000844 envió a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con oficio No. AIZT-DCH/1796/2023.” (Sic)

B) Oficio número **AIZT-DCH/ 1796 /2023**, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital de Humano, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

“En atención y respuesta a la solicitud de información pública, ingresada vía SISAI identificada con el número **092074523000844**, por medio de la cual se requiere: QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE (...) (sic)

Apartado de Respuestas

Con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 11 respecto a los principios rectores de objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo informa y precisa que, posterior al análisis minucioso de la presente solicitud, además de considerar la respuesta emitida por las áreas estructurales que conforman esta Dirección a mi cargo (Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su oficio número UDNP/70/2023, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su oficio número UDRM/223/2023), nos permite determinar lo siguiente:

Esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, detecto que la información que se pudiera generar para dar respuesta al cuestionamiento, contiene datos personales sensibles del trabajador, para lo cual con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó al Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco confirmara la propuesta de clasificación, propuesta que tiene fundamento jurídico en los artículos 6 Fracción XI1,186, 90 fracciones II y XII de la misma Ley de Transparencia, nuestra propuesta de reserva se fortalece también con los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, su fundamento legal recae en su artículo 67 fracciones III, VI y ultimo párrafo de este apartado, que a la letra dicen:

Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

VI Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

Los datos contenidos en las categorías señaladas podrán ser clasificados como datos especialmente protegidos cuando estos refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Datos.

En este orden de ideas, con fecha 19 de abril de 2023, se presentó ante el Comité de Transparencia, nuestra propuesta debidamente Fundada y Motivada; como resultado en esta Cuarta Sesión Ordinaria, identificada con el acuerdo P2-ORD 04 — 2023, el pleno del Comité de Transparencia, en uso de sus facultades legales y por decisión unánime, **determinó**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

confirmar nuestra propuesta de Clasificar en su Modalidad de Confidencial y no entregar la información específicamente a lo que se refiere a DAR A CONOCER EL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS TRABAJADORES.” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Me niegan la información completamente yo únicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningún dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la información y en su artículo que mencionan jamás está el GRADO DE ESTUDIOS” (sic)

IV. Turno. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2499/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2499/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

VI. Alegatos. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **AIZT/SUT/ 635 /2023**, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco, el cual señala lo siguiente:

“En atención al recurso de revisión que al rubro se indica hecho valer por el hoy recurrente “...”, respecto a las solicitudes **092074523000844** y tres similares mediante el cual se señala lo siguiente:

“En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos”,

Al respecto me permito remitir

Las manifestaciones realizadas por la por la Dirección General de Administración, mediante el oficio **AIZT-SESPA/2057/2023** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

- A)** Oficio número **AIZT-SESPA/2057/2023**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala lo siguiente:

“Con fundamento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted el cumplimiento correspondiente al Recurso de Revisión **INFOCDMX. IP. 2499/2023, INFOCDMX/RR. IP. 2504/2023, INFOCDMX/RR. IP. 2509/2023 y INFOCDMX/RR. IP. 2514/2023**, emitida por la de la Dirección de Capital Humano con oficio No. **AIZT-DCH/3317/2023 y AIZT-DCH/3316/2023**.

Por lo anterior, se le solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto. (Sic)

- B)** Oficio número **AIZT-DCH/ 3317 /2023**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

“En atención a su similar número AIZT-SESPA/1843/2023, por medio del cual solicita se emita respuesta al recurso de revisión identificado por los expedientes números INFOCDMXV/RR.IP.2499/2023, RR.IP.2504/2023, RR.IP.2509/2023 y RR.IP.2514/2023, acto admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Anexo al presente me permito enviar a usted, oficio número. AIZT-DCH/3316/2023, el cual contiene la respuesta debidamente fundada y motivada al recurso arriba descrito mismo que consta de 11 fojas útiles.”

- C)** Oficio número **AIZT-DCH/3316/2023**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

“En atención al Oficio número AIZT-SESPA/1843/2023 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, considerando los términos del acuerdo 0619/S00/3-04/20189 y a la Resolución del instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha 28 de abril de 2023, a través de los cuales se requiere atender y emitir la respectiva respuesta a los Resolutivos del Pleno del INFO de la CDMX, relativo al recurso de revisión y del Expediente número INFOCDMX/RR.IP.2499/2023, RR.IP.2504/2023, RR.IP.2509/2023 y RR.IP.2514/2023 por manifestar su inconformidad a la respuesta entregada por la Alcaldía de Iztacalco a sus solicitudes con folio SISAI 092074523000844 092074523000846, 092074523000851 y 092074523000849.

Con fundamento en el Capítulo II, artículo 11, al artículo 244 fracción IV y artículo 253, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la Resolución, apartado Vigésimo Octavo, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

de Revisión, interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México vigente, se rinde en tiempo y forma la presente Atención y Respuesta de los Resolutivos del Pleno del INFO, respecto al Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, en su fase de pruebas y alegatos, correspondiente a esta Dirección de Capital Humano de la Alcaldía de Iztacalco, en los siguientes términos:

Agravios, Acto que se Recurre y Puntos Paritorios

Me niegan la información completamente yo únicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningún dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la información y en su artículo que mencionan jamás esta el GRADO DE ESTUDIOS (Sic)

Atención y Respuesta de los Resolutivos

Posterior al análisis minucioso de los agravios, la inconformidad del solicitante hoy recurrente, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, manifiesta y determina lo siguiente:

Resulta importante manifestar que NO compartimos el punto de vista del ahora recurrente, esta Dirección a mi cargo, desmiente la aseveración de que se negó la información, más aun, a continuación mostraremos de manera fundada y motivada la negativa institucional de no proporcionar información tipificada como dato personal, concerniente al personal de base de la Alcaldía Iztacalco.

En atención al presente recurso que hoy nos ocupa, es importante precisar que esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, detecto que la información que se pudiera generar para dar respuesta al cuestionamiento ...QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE... SIC, está tipificada como dato personal, información propia y sensible que atañe a los trabajadores de base la Alcaldía de Iztacalco.

Este Ente Público dentro de sus alcances y obligaciones, tiene como primicia el garantizar a sus trabajadores la captación, manejo, flujo, resguardo y archivo de la información proporcionada, incluye los datos personales, que por su carácter, importancia y contenido resulta imprescindible su custodia, secrecía y eventualmente restringir su divulgación y publicación (Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Capítulo II] De los Sujetos Obligados Artículo 21).

**Esta Dirección de Capital Humano de la Alcaldía Iztacalco, a Continuación presenta la correcta Fundamentación respecto a la guardia y custodia de los datos personales.
Fundamento Legal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-08-2013. Reformado DOF 29-01-2016

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la CDMX

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento lícito de los datos personales, la protección de datos personales y el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Garantizar que el tratamiento de los datos personales de toda persona física por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México sea lícito;
- III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades; V.
- IV. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales; y

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Sistema de Datos Personales

Resulta importante precisar que la Dirección de Capital Humano a mi cargo así como las Áreas Estructurales que la conforman, manifiestan categóricamente que la información solicitada respecto al “**...NIVEL DE ESTUDIOS...**” (Sic) está contenida y forma parte integral de un sistema de datos personales a nuestro cargo denominado “**DATOS DE PERSONAL CONTRATADOS DE BASE, LISTA DE RAYA BASE Y ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA IZTACALCO**”, sistema identificado con folio de inscripción el RESDP 0408041242253220314.

Artículo 14. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de su titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca o, en su caso, se trate de las excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 36. El titular de los sujetos obligados en su función de **responsable del tratamiento de datos personales**, conforme a su respectivo ámbito de competencia, determinará la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales. Los sistemas de datos personales tienen como finalidad cumplir con la transparencia responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales.

Artículo 40. Los sistemas de datos personales o archivos creados con fines administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad y administración y procuración de justicia que traten datos personales, quedan sujetos al régimen de protección previstos en la presente Ley.

Resulta importante e imprescindible citar que el Sistema de Datos Personales a nuestro cargo denominado “**DATOS DE PERSONAL CONTRATADOS DE BASE, LISTA DE RAYA BASE Y ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA IZTACALCO**”, sistema identificado con folio de inscripción el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

RESDP 0408041242253220314.contempla dentro de las funciones y obligaciones del Sistema lo siguiente:

Funciones:

- I. Recabar y resguardar los datos personales en función de sus atribuciones.
- II. Tratar o tener acceso a los datos personales y/o a los sistemas de datos personales en los términos establecidos por el responsable.

Obligaciones:

- I. Llevar a cabo permanentemente las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico necesarias para la protección de los datos personales.
- II. Utilizar los datos personales a los que tenga acceso, únicamente para el desempeño de sus atribuciones.
- III. Guardar secreto y confidencialidad de los datos a los cuales tenga acceso,
- IV. Abstenerse de borrar, destruir, dañar, alterar, sustraer, modificar o divulgar cualquier información relacionada con datos personales, sin que tenga la debida autorización expresa para ello.
- V. Informar sobre cualquier anomalía, error, imprecisión o fallo que detecten en los datos a los cuales tengan acceso.
- VI. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones.

Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

En este apartado resulta también importante, precisar que, dentro de las Obligaciones de Transparencia, sustentadas en la Ley de Transparencia vigente y reguladas por el INFOCDMX, NO CONTEMPLA la publicación y/o apartado donde especifique EL GRADO DE ESTUDIOS sic, en este caso del personal de base de la Alcaldía de Iztacalco, por consiguiente, esta información y dato personal no está tipificada como información pública de oficio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

En este orden de ideas, para fortalecer nuestra propuesta, **fundamentamos con los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** de la Ciudad de México, su fundamento legal recae en su artículo 67 fracciones II, VI y último párrafo de este Apartado, que a la letra dicen:

Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

VII. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional certificados y reconocimientos y demás análogos;

Los datos contenidos en las categorías señaladas podrán ser clasificados como datos especialmente protegidos cuando estos refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción X. de la Ley de Datos.

Una vez detectado que se trataba de un dato personal se procedió a solicitar una sesión del comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco. Con fundamento en el artículo 169, párrafo III que a la letra dice:

Artículo 169...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley

Esta dirección de Capital Humano a mi cargo, solicitó la realización de una sesión de comité de transparencia para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades contempladas en el Artículo 90 de la misma ley de transparencia vigente confirme nuestra propuesta de no proporcionar los datos personales concernientes a **EL GRADO DE ESTUDIOS** sic, en este caso del personal de Base de la alcaldía Iztacalco

No omitimos mencionar que al desconocer los fines, usos y destino que se le pudiera dar a la información y datos solicitados. A continuación se sintetiza...

Nuestra Propuesta Integral se fundamentó y motivo con los siguientes argumentos: **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 6o.), apartado A inciso II y VI, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la CDMX, Artículo 2. Fracción IV y V, Artículo 3. Fracción DC X. , Sistema de Datos Personales**, sistema de datos personales a nuestro cargo denominado **“DATOS DE PERSONAL CONTRATADOS DE BASE, LISTA DE RAYA BASE Y ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA IZTACALCO**, sistema identificado con folio de inscripción el RESDP 0408041242253220314., Artículo 14, Artículo 24, Artículo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

36., Artículo 40., Sistema de Datos Personales a nuestro cargo **denominado “DATOS DE PERSONAL CONTRATADOS DE BASE, LISTA DE RAYA BASE Y ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA IZTACALCO,** sistema identificado con folio de inscripción el RESDP 0408041242253220314. funciones y obligaciones del Sistema, **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** Artículo 24 fracción XII. . Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículo 67 fracciones III, VI y último párrafo de este Apartado, artículo 169, párrafo III, Artículo 90

Por ultimo considerando el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, con fecha 19 de abril de 2023, se presentó ante el Comité de Transparencia, nuestra propuesta debidamente Fundada y Motivada para la protección y resguardo de la información tipificada como dato personal; como resultado de esta Cuarta Sesión Ordinaria, identificada con el acuerdo P2- ORD 04 — 2023, el pleno del Comité de Transparencia, en uso de sus facultades legales y por decisión unánime, **determinó confirmar nuestra propuesta de Restringir y no proporcionar los datos personales** específicamente a lo que se refiere a DAR A CONOCER EL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA ALCALDIA IZTACALCO

Por lo manifestado, a usted Lic. Marina Alicia San Martin Rebolloso, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Lic. Julio Cesar Martínez Sanabria Subdirector de Proyectos de la Ponencia, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la presente **Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos, derivado del Recurso de Revisión** que hoy nos ocupa, debidamente Fundado y Motivado, elaborado por esta Dirección de Capital Humano la cual pertenece a la Alcaldía de Iztacalco. Respuesta que consta de 11 fojas útiles (oficio de respuesta).” (Sic)

VII. Cierre. El 05 de junio de 2023, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente no hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la clasificación de la información por confidencial.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

- a) **Solicitud de información.** El ahora recurrente solicitó el grado de estudios de personas trabajadores del sujeto obligado.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** Contestó que la información es de índole confidencial.
- c) **Agravios.** Se agravió por la clasificación de la información por confidencial.
- d) **Alegatos.** Reafirmó su respuesta primigenia, añadiendo que, dicho dato se encuentra inscrito a su Sistema de Datos Personales ante el RESDP.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074523000844**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

Análisis y razones de la decisión

En primer término, se analizará si el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de clasificación previsto en la Ley de Transparencia, lo anterior, ya que quien es recurrente se agravo ya que el sujeto obligado fundó la clasificación de la información sin remitir ningún elemento de convicción que sustente el acto del sujeto obligado, mismo que no puede estar por encima de la Ley General y Local de Transparencia.

Así, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

ARTÍCULO 6.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En ese tenor, se analiza lo que marca la Ley de Transparencia, en materia de clasificación de la información:

TITULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

Artículo 189. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 190. Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,² Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **la clasificación** es el proceso mediante el

² En adelante Ley General.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados **deben aplicar de manera restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá **encontrarse fundada y motivada**, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, **los motivos y las circunstancias** que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

- c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, **cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
 - Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
 - La **información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de estos, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**
 - **Se considera como información confidencial:** los datos personales, los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Por otra parte, el Acuerdo **1072/SO/03-08/2016**, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de la información en modalidad de confidencial, señala, lo siguiente:

Por otra parte, el Acuerdo **1072/SO/03-08/2016**, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de la información en modalidad de confidencial, señala, lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecidos en los artículos 89, párrafo quinto, 90, fracciones II, VIII y XII; así como 173, primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter confidencial.

En caso de datos personales que fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información contenga datos confidenciales distintos a lo que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, las respuestas a dicha solicitud deberán someterse a consideración de dicho Comité.

El referido acuerdo se contempla, dado que los datos personales no están sujetos a temporalidad alguna de clasificación, además de que los Comités de Transparencia por un lado deben garantizar el acceso a la información pública, y otro, proteger la información de carácter restringido, en su modalidad de confidencial, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos de las respuestas a las solicitudes de información, el Pleno de este Instituto acordó que ante solicitudes de información en las que se requieran datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Sujeto Obligado al emitir su respuesta podrá sustentar la confidencialidad de los datos, en el acta previa en la cual los clasificó.

Lo anterior, siempre y cuando la información peticionada no contenga datos confidenciales distintos a los que el Comité de Transparencia previamente haya clasificado como confidenciales, ya que en dicho caso debe someterse la clasificación al Comité de Transparencia.

En ese tenor, el sujeto obligado indicó al particular lo siguiente:

1. La persona recurrente solicitó el grado de estudios de diferentes personas trabajadoras de la Alcaldía Iztacalco.
2. El Sujeto Obligado, clasificó la información en su modalidad de confidencial conforme ya que la información solicitada “NIVEL DE ESTUDIOS”, está contenida



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

en el sistema de datos personales denominado “Datos de personal Contratados de Base, Lista de raya Base y Estructura de la Alcaldía Iztacalco, sistema identificado con folio de inscripción el REDFP 0408041242253220314”.

Debido a lo anterior, es que este Instituto realiza un análisis de la clasificación de la información:

Al respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ refiere medularmente lo siguiente:

“[...]”

Datos personales

Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocerse, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, **suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

[...]”

³ https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario_TyAIP.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

Del documento en cita, se extrae que existe una categoría especial de datos personales, **denominados datos sensibles**, cuyos estándares legales de protección se elevan, toda vez que se refieren a la **información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

Datos Académicos (Grado de Estudios)

En lo referente **al grado de estudios, este dato no puede ser susceptible de clasificación**, esto debido a que, en la calidad de servidor público es evidente que ésta se debe encontrar publicitada, ya que así es como la ciudadanía tiene certeza de que las personas técnicas en arbolado cuentan con la experiencia y estudios necesarios para realizar esta labor, **además de que no se solicitó específicamente qué profesión cursaron.**

Al respecto, y en relación con la información requerida, este Instituto está en imposibilidad de validar la clasificación invocada por el ente recurrido, pues no se considera que el dato relativo a “grado de estudios”, sea información que **coloque a una persona en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

Maxime, que el propio ente recurrido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a sus Obligaciones de Transparencia comunes, ya ha hecho público el dato relativo a grado de estudios de otros miembros de su personal, tal como se muestra a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso
ALEJANDRO	VERA	ISOBA	Bachillerato	no cuenta con carrera
JUAN MANUEL	VAZQUEZ	ZARRAGA	Licenciatura	Ingeniería Mecánica
EDUARDO	VAZQUEZ	LEDEZMA	Secundaria	no cuenta con carrera
EDUARDO RAUL	VAZQUEZ	ESTRADA	Bachillerato	no cuenta con carrera
TOMAS FERNANDO	VASQUEZ	GALLARDO	Licenciatura	Derecho (Trunca)
ROSALIO EDUARDO	MARTINEZ	SANCHEZ	Licenciatura	Relaciones Comerciales
ALEJANDRO	MARTINEZ	GONZALEZ	Secundaria	no cuenta con carrera
JAVIER DAVID	MARTINEZ	ARIAS	Ninguno	no especificado en curriculum
EMMANUEL	MARTINEZ	AGUILERA	Licenciatura	Ingeniería Civil
JOSE BLAS	CORONA	TINOCO	Bachillerato	Trabajo Social-Pasante

Lo anterior, toda vez que los *Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* establece que los sujetos obligados deben publicar el nivel de estudios de las personas servidoras públicas de su adscripción tal y como se muestra a continuación:

“[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento de la presente fracción es la curricular, de carácter no confidencial, relacionada con las personas servidoras públicas y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el de titular del sujeto obligado, que permita conocer su trayectoria en los ámbitos profesional y académico.

Se deberá publicar además el perfil de cada uno de los puestos que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado. En caso de que la normatividad aplicable al Sujeto Obligado no contemple la creación de perfiles de puestos para algún nivel de su estructura orgánica, deberá incluirse una nota en la que se fundamenten los motivos por los cuales no se publican algunos o todos los perfiles de puestos³⁴.

Se entiende por *perfil de puesto* la descripción de las características ideales (capacidades, aptitudes y cualidades) que, conforme a la descripción del puesto, debe tener una persona o profesional para ocuparlo. En general, un perfil de puesto especifica datos académicos y profesionales generales, como la escolaridad requerida, la experiencia laboral mínima necesaria para desarrollarse en el puesto, los conocimientos específicos mínimos con que deberá contar la persona que lo ocupe, así como los aspectos generales relacionados con las actitudes y valores que se deben tener para ejercer el puesto.

Adicionalmente, para cada servidor(a) público(a) se deberá especificar si ha sido acreedor de sanciones administrativas definitivas, que hayan sido impuestas por autoridad u organismo competente.

Periodo de actualización: trimestral

En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular

Conservar en el sitio de Internet: información vigente.

Aplica a: todos los sujetos obligados

³⁴ Para la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México se deberá considerar que la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del DF emitió en mayo de 2011 la "Guía para la Creación y Modificación de Estructuras Orgánicas del Gobierno de la Ciudad de México", documento en el que especifica como *información requerida durante el proceso*, los requisitos indispensables para la creación o reestructura orgánica, entre los que se indica la *descripción de perfiles de puesto*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
- Criterio 4** Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)
- Criterio 5** Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)
- Criterio 6** Área o de adscripción

Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado, se deberá publicar:

- Criterio 7** Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/ Primaria/ Secundaria/ Bachillerato/ Carrera técnica/ Licenciatura/ Maestría/ Doctorado/ Posdoctorado/ Especialización
- Criterio 8** Carrera genérica o área de estudios, en su caso

Respecto de la experiencia laboral especificar, al menos, los tres últimos empleos, en donde se indique:

- Criterio 9** Periodo (mes/año de inicio, mes/año de conclusión)
- Criterio 10** Denominación de la institución o empresa
- Criterio 11** Cargo o puesto desempeñado
- Criterio 12** Campo de experiencia
- Criterio 13** Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria ³⁵ del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, información adicional a la trayectoria académica, profesional o laboral

³⁵ Los sujetos obligados deberán observar los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, mediante el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.

que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público

- Criterio 14** Cuenta con sanciones administrativas definitivas impuestas por la autoridad competente (catálogo): Sí/No
- Criterio 15** Hipervínculo que dirija al perfil del puesto en cuestión

La información sobre el perfil del puesto en cuestión, a la cual se accede a través del hipervínculo anterior, contemplará los datos siguientes:

- Criterio 16** Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado)
- Criterio 17** Denominación del puesto en la estructura orgánica (de acuerdo con el catálogo de claves y niveles)
- Criterio 18** Denominación del cargo, empleo, comisión o nombramiento otorgado
- Criterio 19** Área o unidad administrativa de adscripción (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos del sujeto obligado)
- Criterio 20** Funciones del puesto
- Criterio 21** Tipo de plaza (estructura, confianza, base, otro [especificar])
- Criterio 22** Escolaridad requerida (especificar el nivel de estudios requerido para ocupar el puesto): Ninguno / Primaria / Secundaria / Bachillerato / Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Post-doctorado
- Criterio 23** Área de conocimiento requerida (especificar el/las área(s) de conocimiento requerido(s) para ocupar el puesto; por ejemplo: Administración, Derecho, Informática, Medicina, Contabilidad, Comunicación, etc.)
- Criterio 24** Tiempo de la experiencia laboral requerida (expresado en años)
- Criterio 25** Áreas de la experiencia laboral que requiere el puesto

En caso de que sí cuente con sanciones administrativas definitivas se deberá publicar:

- Criterio 26** Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción

[...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

Por ello, no se advierte como la información relativa a grado de estudios de una persona servidora pública adscrita al ente recurrido, pueda poderla en situación de vulnerabilidad, más aún cuando constituye información que ya se ha dado a conocer respecto de personas diversas, indicando que algunas de ellas cuentan con secundaria, bachillerato, licenciatura, e inclusive sin ningún tipo de estudios concluido, sin que esto vulnere o haga blanco de discriminación a alguno de ellos, por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione al particular los grados de estudio de las personas servidoras publicas señaladas en su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2499/2023 y sus
acumulados.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**